

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI**



-Sala de Decisión Penal-

Magistrado Ponente
ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR

RADICACIÓN: 76 001 6000 193 2017 24834
PROCESADO: Hernán Mosquera Salazar
DELITO: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Referencia: Sentencia Ordinaria

PROYECTO DISCUTIDO Y APROBADO EN ACTA No.170

Santiago de Cali, octubre dieciséis (16) de dos mil veinte [2020]

Providencia proferida en tiempo de pandemia, en virtud del Covid- 19

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión Penal a desatar el recurso de apelación interpuesto por la doctora Beatriz Eugenia Duran Fiscal Seccional, contra la Sentencia Ordinaria Nro.0022 del 7 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Cali¹, mediante la cual se absolvió al señor Hernán Mosquera Salazar del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
Rad. 76 001 6000 193 2017 24834
Proc. HERNAN MOSQUERA SALAZAR
Del. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES
Sentencia ordinaria de 2º instancia

SINTESIS DE LOS HECHOS

Los hechos delictivos fueron citados por el A quo, atendiendo las consignas del escrito de acusación en los siguientes términos:

"...Mediante informe de Policía de vigilancia de caso de captura en flagrancia FPJ-5, calendado al 5 de julio de 2017, los policiales integrantes de la patrulla adscrita a la estación de policía el Lido, los agentes VILLADA CRESPO JAVIER y RIVERA BALANTA CRISTIAN, hacen saber que para ese día aproximadamente a las 21:40 horas se encontraban realizando labores de patrullaje y control sobre la calle 6º con carrera 42, parque Tequendama cuando observan a una persona de sexo masculino, quien al verlos, inmediatamente toma una actitud sospechosa, intentando esquivarlos, por lo cual lo interceptan y proceden a pedirle un registro a personas, mismo sobre el cual accede de manera voluntaria y quien se identifica como HERNAN MOSQUERA SALAZAR. Al momento de practicarle un registro se le siente un abultamiento en la pretina parte delantera de su pantalón, por lo que le solicitan que voluntariamente muestre lo que lleva consigo y este precisamente de manera voluntaria saca una bolsa con 42 papeletas que se encontraban envueltas en bolsas plásticas transparentes, que en su interior contenían una sustancia pulverulenta color beige con características similares al bazuco, por lo que le dieron a conocer sus derechos como persona capturada y es trasladado a las instalaciones del Lido para continuar con el proceso de judicialización.

*La sustancia incautada fue objeto de prueba de identificación preliminar homologada por parte del laboratorio de química de campo del CTI, arrojando **positivo para COCAINA, con un peso neto de 23.1 gramos.***

¹ A cargo del Dr. José Manuel Torres Vanegas

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
Rad. 76 001 6000 193 2017 24834
Proc. HERNAN MOSQUERA SALAZAR
Del. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES
Sentencia ordinaria de 2º instancia

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se profiere sentencia liberatoria, al considerar que si bien se produjo la incautación de una sustancia alucinógena al señor Hernán Mosquera Salazar, en cantidad superior a la dosis personal – 23.1 gramos de cocaína-, no se demostró que dicho hallazgo fuese llevado consigo con fines de venta o comercialización.

Que con el único testimonio que se desahogó en juicio, que corresponde al agente captora Villada Crespo, no se demostró el ingrediente subjetivo del tipo penal de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de llevar consigo (como se acusó), esto es, la existencia del dolo, referido a la intención de afectar el bien jurídico de la salud pública, que debe estar relacionado con el tráfico o la distribución de la sustancia.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La representante de la Fiscalía, Dra. Beatriz Eugenia Duran se aparta de la sentencia absolutoria, por cuanto a su juicio si logró demostrar que el señor Hernán Mosquera Salazar fue capturado en flagrancia cuando llevaba consigo 42 papeletas de sustancia estupefaciente (bazuco) en el parque Tequendama de la ciudad de Cali y la razón de la captura obedeció a que la comunidad se venía quejando de la venta de estupefacientes que un señor de avanzada edad, a bordo de una bicicleta realizaba en ese sector a las personas que cuidaban carros.

Que con la declaración del policial Villada Crespo se determinó que el acusado después de los hechos fue capturado nuevamente llevando consigo sustancia estupefaciente, pero ya no se desplazaba en bicicleta, sino en una motocicleta, situación que indica lo lucrativo que es el expendio de sustancia estupefaciente.

Logrando así desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, en consecuencia, solicita se revoque la sentencia de primer grado y se profiera

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
Rad. 76 001 6000 193 2017 24834
Proc. HERNAN MOSQUERA SALAZAR
Del. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES
Sentencia ordinaria de 2º instancia

sentencia condenatoria.

ARGUMENTOS DE LOS NO RECURRENTE

1). La representante del Ministerio Público, Dra. Lilian Margoth Campo Hernández Procurador Judicial II Penal, solicita se mantenga incólume la sentencia absolutoria, toda vez que conforme lo argumento el A-quo no se cuenta con los elementos de prueba necesarios para tipificar la conducta por la cual fue acusado el señor Hernán Mosquera Salazar.

2). La defensa, en cabeza del Dr. Andrés Felipe Chaparro Zuluaga, solicita en primer lugar se declare desierto el recurso de alzada, toda vez que no se atacó el núcleo esencial del fallo, pues a su juicio la Fiscalía realizó unos alegatos de conclusión.

En segundo término, solicita se mantenga intacto el fallo de primer grado, por las siguientes razones:

- a) Que no es válido desde el punto de vista probatorio, referir que el acusado pasó de transportarse en una cicla a motocicleta y que ellos es producto de la venta de estupefaciente, para demostrar responsabilidad penal en el caso de marras.
- b) Que no es procedente traer información al proceso de una actuación donde fue capturado su prohijado, pues de cara a los hechos jurídicamente relevantes y la imputación jurídica, no serían tema prueba.
- c) Que es la Fiscalía, quien tiene la carga de la prueba para demostrar que su prohijado se dedicara a la venta de estupefacientes y si tenía conocimiento de esta situación, debió adelantar una tarea investigativa para demostrarlo.
- d) Que con la declaración que rinde el señor Hernando Mosquera Salazar, queda claro que es consumidor de sustancia estupefaciente y la Fiscalía no probò lo contrario.

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
Rad. 76 001 6000 193 2017 24834
Proc. HERNAN MOSQUERA SALAZAR
Del. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES
Sentencia ordinaria de 2º instancia

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1) COMPETENCIA:

La Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto dentro del radicado de la referencia, atendiendo las consignas del artículo 34 numeral 1º de la Ley 906 de 2004.

2) PROBLEMA JURIDICO

Valorar las pruebas para determinar si el comportamiento del procesado en atípico en razón a que no se demostró la finalidad de la sustancia estupefaciente que le fuera encontrada en cantidad superior a la indicada en la ley como dosis personal.

3) ANALISIS JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Resulta toral, frente a la argumentación presentada por la apelante, la doctrina que presenta a la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia², mediante la cual se dispone que no basta con el hallazgo de cierta cantidad de sustancia estupefaciente en manos del procesado, para inferir la demostración del fenómeno dogmático de la tipicidad, pues se entiende, según la Corte, la existencia de un ingrediente especial subjetivo tácito en la norma penal (art. 376 del c. Penal) que indica el propósito o motivación del autor pre-ordenado al tráfico.

Es así, como atendiendo los últimos pronunciamientos de la Corte, ya de forma pacífica y, luego de un cambio de la percepción del delito de tráfico de estupefacientes o del narcotráfico, en particular del consumidor o adicto, necesitado de un tratamiento de salud y no punitivo, por tanto, el verbo rector, de llevar consigo, que corresponde a uno de los tantos alternativos del artículo

² Sentencia rad. 43725 del 15 de marzo de 2017 y rad 44997 del 11 de julio 2017

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
Rad. 76 001 6000 193 2017 24834
Proc. HERNAN MOSQUERA SALAZAR
Del. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES
Sentencia ordinaria de 2º instancia

376 del Código Penal, requiere para la configuración del punible, de ese elemento subjetivo, esto es, la finalidad de venta o distribución, es decir, que esa conducta – llevar consigo- por si sola es atípica, sino se sustenta en esa finalidad específica, que *per se* debe demostrarse, tal como lo ha precisado la Corte:

"conforme a la evolución jurisprudencial en torno al delito previsto en el precepto 376 del Código Penal, para establecer si el actuar desplegado por el sujeto es punible, se hace necesario determinar si aquél tiene la condición de consumidor de estupefacientes o si su accionar está orientado a la venta o tráfico de los mismos, en tanto que solo en este último evento, con independencia del peso de la sustancia, la conducta es reprimida por el Estado. Por consiguiente, la realización del tipo penal no está atada a la cantidad del alcaloide sino a la verdadera intención del agente³".

Por lo que, el ánimo de consumo propio o de distribución del implicado como ingrediente subjetivo o finalidad del comportamiento de porte de sustancia estupefaciente debe acreditarse para descartar su responsabilidad penal o valorar la realización del tipo penal, refiriendo la Corte frente a esta evolución jurisprudencial que:

"Con ello, la Corte está reconociendo la existencia en el tipo penal del artículo 376 del Código Penal de lo que se conoce en la doctrina como elementos subjetivos distintos del dolo, elementos subjetivos del tipo o elementos subjetivos del injusto⁴, que son aquellos ingredientes de carácter intencional distintos del dolo que en ocasiones se emplean para describir los tipos penales y que poseen un componente de carácter

³ Radicación 53157 de 6 de marzo de 2019. M.P. Eyder Patiño Cabrera

⁴ [cita inserta en texto transcrito] EUGENIO RAÚL ZAFFARONI, *Derecho Penal – Parte General*, Buenos Aires, Ediar, 2000, p. 517; GÜNTER STRATENWERTH, *Derecho Penal – Parte General*, Madrid, Thomson-Civitas, 2005, p. 171; EDMUND MEZGER, *Derecho Penal – Parte General*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1963, p. 135.

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
Rad. 76 001 6000 193 2017 24834
Proc. HERNAN MOSQUERA SALAZAR
Del. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES
Sentencia ordinaria de 2º instancia

anímico relacionado con una peculiar finalidad del sujeto realizador de la conducta descrita.

Como se sabe, en algunas ocasiones es el mismo legislador el que incluye elementos subjetivos en el tipo penal (p. ej. artículo 239 del Código Penal). En otras, sin embargo, es la jurisprudencia la que recurre a elementos especiales de ánimo cuando no se han previsto expresamente en el tipo penal, haciéndose necesarios para identificar con claridad la carga de intencionalidad y, con ello, el sentido de la conducta.

En todo caso, la función de esos ingredientes subjetivos, distintos al dolo, es la de definir el riesgo jurídicamente relevante, esto es, sirven para confirmar o rechazar la tipicidad de la conducta en el plano material dentro del proceso de imputación objetiva.

*De esa manera, en relación con el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, el recurso a los elementos subjetivos diferentes del dolo, tiene el propósito de efectuar una restricción teleológica del tipo penal, pues no obstante que el contenido objetivo del verbo rector llevar consigo remite a la realización de la conducta penalmente relevante con el solo acto de portar las sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas sintéticas, **el desarrollo jurisprudencial atrás relacionado ha reducido el contenido del injusto a la demostración del ánimo por parte del portador de destinarla a su distribución o comercio, como fin o telos de la norma.***

*Ahora bien, ese ánimo ulterior asociado con el destino de las sustancias que se llevan consigo, distinto al consumo personal, **puede ser demostrado a partir de la misma información objetiva recogida en el proceso penal.** Por eso, si bien es cierto que el peso de la sustancia por sí solo no es un factor que determina la tipicidad de la conducta, sí puede ser relevante, junto con otros*

datos demostrados en el juicio (p. ej., instrumentos o materiales para la elaboración, pesaje, empaqueo o distribución; existencia de cantidades de dinero injustificadas; etc.), para inferir de manera razonable el propósito que alentaba al portador⁵.

Luego, debe demostrarse el componente subjetivo, esto es, el fin de distribución o venta, que se asume como complemento necesario del verbo rector de llevar consigo, dado que el peso de la sustancia no determina la tipicidad, aspecto que debe ser demostrado por la Fiscalía, por tener la carga de la prueba y principalmente porque esa pulimentada finalidad, constituye un elemento que estructura el tipo penal de tráfico, fabricación o porte de estupefaciente, cuando se trata de del verbo alternativo de llevar consigo, por tanto, constituye una de las premisas fácticas de su teoría del caso.

Ahora, ese propósito que estructura la conducta punible de marras, se puede inferir con la información recogida en juicio, como por ejemplo la forma como se portaba el alijo, el dinero encontrado no es justificado por el sujeto pasivo, entre otros, es decir, de todas las circunstancias modales en que se encuentra el alijo, que deben ser analizadas en cada caso.

4) CASO EN CONCRETO

En el caso que ocupa la atención, es menester precisar los hechos jurídicamente relevantes planteados por la Fiscalía, que corresponden a la captura en flagrancia del señor Hernando Mosquera Salazar, el 5 de julio de 2017, cuando agentes del orden que realizaban labores de patrullaje y control sobre la calle 6ª con carrera 42 de Cali, procedieron a realizarse un registro preventivo, sintiendo un abultamiento en la pretina delantera de su pantalón, ante lo cual, saca voluntariamente una bolsa con 42 papeletas transparentes que en su interior contenían sustancia pulverulenta color beige, con características similares al bazuco, que posteriormente se determinó correspondía a cocaína en un peso

⁵Sentencia del 23 de enero de 2019, radicado SP025-2019, 51.204 – M.P. Patricia Salazar Cuellar.

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
 Rad. 76 001 6000 193 2017 24834
 Proc. HERNAN MOSQUERA SALAZAR
 Del. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES
 Sentencia ordinaria de 2º instancia

neto de 23.1 gramos.

Facto que la Fiscalía, adecuó jurídicamente al tipo penal de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, contemplado en el artículo 376 inciso 2 del Código Penal⁶, en la modalidad de llevar consigo.

Así, para comprobar lo anterior, la Fiscalía llevó a juicio el policial Javier Alberto Villada Crespo, testigo directo y personal de los hechos, pues informa que el 5 de julio de 2017, capturó al señor Hernán Mosquera Salazar (persona presente en la sala de audiencias), por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefaciente, toda vez que al realizar la requisa de rigor se le siente "un abultamiento", en consecuencia, él mismo entrega de forma voluntaria "*una sustancia - una bolsa, unas papeletas*". Cantidad y calidad del alijo encontrado, correspondiente a cocaína con un peso de 23.1 gramos, que fue objeto de estipulación por las partes.

El testigo refiere que realizaron la captura⁷ del procesado porque "*la comunidad del sector le me había manifestado en varias ocasiones que había un sujeto, con las características muy similares a él, que se transportaba en bicicleta, el cual expendía alucinógenos a los que cuidaban carros y a los habitantes de calle del sector*"⁸ Que la ciudadanía refería, era que se trataba de una persona de edad, que siempre andaba en bicicleta con un maletín atrás y era de cabello color blanco, canoso, características por las que solicitan la requisa al señor Hernán

⁶ **ARTICULO 376. TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

⁷ Con su compañero de patrulla de apellido Balanta

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
Rad. 76 001 6000 193 2017 24834
Proc. HERNAN MOSQUERA SALAZAR
Del. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES
Sentencia ordinaria de 2º instancia

Mosquera Salazar .

Que aproximadamente a los 5 días de la captura del señor Hernán Mosquera Salazar lo captura por segunda vez (con su compañero de patrulla de apellido Balanta), por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Precisa que nunca encontró al procesado consumiendo sustancias alucinógenas, como tampoco expidiéndolas.

Así las cosas, con el testigo Javier Villada Crespo, se determinan claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieren los hechos, esto es, que el 5 de julio de 2017, en el parque Tequendama, los agentes del orden requisan al señor Hernán Mosquera Salazar, encontrando en su poder (llevando consigo) sustancia estupefaciente, que supera la dosis personal autorizada por la ley -23.1 gramos de cocaína-. Sin embargo, ese hecho que por su sí solo no constituye delito, pues para que la conducta contemplada en el artículo 376 sea típica, debe estar acompañada de la finalidad de venta, aspecto que con la declaración del agente de policía Villada Crespo (que fue la única prueba de cargo) no se determinó.

Es que, el testigo no da cuenta de situaciones o actitudes con las que se pueda inferir que el ánimo o propósito del procesado estaba relacionado con el tráfico o distribución de la sustancia, pues simple y llanamente dice que encontró en su poder el alijo, debiéndose destacar que es claro en referir que no lo observó vendiendo, como tampoco consumiendo.

Y si bien, el testigo informó que la captura del procesado obedeció a la información que la ciudadanía entregó, en el sentido que había un sujeto con características similares al procesado, que se transportaba en una bicicleta, expendiendo sustancias alucinógenas a las personas que cuidan carros en el sector y a los habitantes de la calle, llevando a domicilio también estupefaciente

⁸Minuto 21:21 y s.s. sesión de audiencia del 3 de diciembre de 2018.

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
Rad. 76 001 6000 193 2017 24834
Proc. HERNAN MOSQUERA SALAZAR
Del. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES
Sentencia ordinaria de 2º instancia

y le dicen alias "don Mario", es una información que no le consta directamente, por tanto, con la misma no se puede determinar responsabilidad.

Luego si la Fiscalía conocía esos aspectos, le correspondía realizar labores investigativas para probarlas en juicio, dado que eran de total relevancia para determinar la estructura dogmática del tipo penal que ocupa la atención, pero no lo hizo.

Ahora, el testigo de cargo también refirió que el procesado no opuso resistencia a la requisa, entregó voluntariamente el alijo y "**en el maletín tenía un impermeable, una bomba de inflar bicicleta, un celular, un manos libres y la bicicleta se le observaron⁹**", pertenencias que cualquier persona puede llevar y con las cuales no se puede llegar a ninguna conclusión y menos que el procesado llevaba el alijo con fines ilegales.

Como tampoco es un elemento de juicio para inferir responsabilidad, que con posterioridad a la captura del 5 de julio de 2017, el señor Hernán Mosquera Salazar haya sido capturado nuevamente portando estupefaciente, pues son hechos que corresponden a otro proceso, es decir, que no son tema de prueba del asunto que ocupa la atención.

Y decir, que el señor Hernán Mosquera Salazar ya no se transporta en bicicleta (como fue capturado inicialmente) sino en motocicleta, medio de transporte que adquirió gracias a la comercialización de la sustancia estupefaciente por lo lucrativo de la actividad, queda en una simple apreciación personal de la Fiscalía, dado que no fue objeto de prueba.

En suma, se tiene que el señor Hernán Mosquera Salazar renunció a su derecho a guardar silencio y declaró en juicio, manifestando que efectivamente lo capturaron con 42 papeletas y ese día venía de traer la sustancia para consumirla en su casa, actividad que realiza con su mujer, sin hacerle daño a

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
Rad. 76 001 6000 193 2017 24834
Proc. HERNAN MOSQUERA SALAZAR
Del. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES
Sentencia ordinaria de 2º instancia

nadie.

Que consume todos los días en su residencia y la cantidad que le incautaron "le sirve para la semana", por tanto, la compra cada 4 o 5 días, pero no es vendedor.

Precisa que es consumidor desde hace 40 años, contando con certificado médico y registro de laboratorio que demuestran esa condición.

Así que, evidentemente, se probò que el acusado llevaba consigo sustancia estupefaciente en cantidad superior a la determinada como dosis personal por la ley, habiendo demostrado además las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la captura en flagrancia, pero no se probò el ánimo de venta, como elemento de tipicidad del delito de tráfico fabricación o porte de estupefaciente, y de esa forma tampoco es posible verificar el daño o puesta en peligro del bien jurídico de la seguridad pública.

En consecuencia, se convalidará la sentencia de primer grado.

Sin que sea necesario más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. CONFIRMAR EN SU INTEGRIDAD** la sentencia ordinaria número 0022 de mayo 7 de 2020 proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali (Valle), objeto de recurso, conforme se razonó en la parte motiva de esta providencia.

⁹Minuto 26:33 y s.s. sesión de audiencia de 12 de diciembre de 2018.

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
Rad. 76 001 6000 193 2017 24834
Proc. HERNAN MOSQUERA SALAZAR
Del. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES
Sentencia ordinaria de 2º instancia

2. Se ordena la notificación de la presente decisión a través del Centro de Servicios Judiciales, con la utilización de los medios electrónicos disponibles, atendiendo la coyuntura que ha generado el COVID – 19.
3. Contra esta providencia procede el recurso Extraordinario de Casación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



SOCORRO MORA INSUÁSTY
-Primer revisor-
76 001 6000 193 2017 24834



LEOXMAR BENJAMÍN MUÑOZ ALVEAR
-Segundo revisor-
76 001 6000 193 2017 24834



ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
-Magistrado Ponente-
76 001 6000 193 2017 24834